



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres (3) de octubre del año veinte veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
Radicación : 08001405300720220012300
Demandante : BANCOLOMBIAS.A.
Demandado : HAROLD ALEXIS URUEÑA CARO
Providencia : AUTO 03/10/2022

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HAROLD ALEXIS URUEÑA CARO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El señor Harold Alexis Urueña Caro, suscribió a favor de Bancolombia S.A., dos Pagarés en blanco, uno No. 5540091171, por la suma de \$38.424.387 por concepto de capital, y otro de fecha 19 de diciembre de 2018, por la suma de \$3.177.088.
- Afirma que al haber incurrido en mora el demandado en el pago de las citadas obligaciones, el ejecutante diligenció tales títulos valores conforme las instrucciones dadas.
- Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagarés), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al señor Harol Alexis Urueña Caro, a pagar la suma de \$38.424.387 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5540091171, más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más la suma de \$3.177.088 por concepto de capital contenido en el pagaré del 19 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más las costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto del 18 de abril del 2022 este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada al demandado, al correo electrónico haroldu1802@gmail.com, el 26 de abril de 2022, de conformidad con lo consagrado el artículo 8 del Decreto 802 de 2020.

El término del traslado venció y no reposa en el expediente presentación de excepciones por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, para que la demanda ejecutiva tenga éxito, debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001405300720220012300
Demandante: BANCOLOMBIAS.A.
Demandado: HAROLD ALEXIS URUEÑA CARO
Providencia: AUTO 03/10/2022 – Seguir Adelante Ejecución

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado, no obstante, habersele notificado el mandamiento de pago, personalmente por correo electrónico, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado HAROLD ALEXIS URUEÑA CARO, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **DOS MILLONES OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 2.080.073.00) M/L.**
- 4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001405300720220012300
Demandante: BANCOLOMBIAS.A.
Demandado: HAROLD ALEXIS URUEÑA CARO
Providencia: AUTO 03/10/2022 – Seguir Adelante Ejecución

realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado, Harold Alexis Urueña Caro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb125b79df9afc3d40be646f4b9dcd105ee37302ef5ee15fd4d0016d02d1c11**

Documento generado en 03/10/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>